Resolución Administrativa de la Gerencia General Del Poder Judicial X0834-2005-99-79

Lima, 3 0 DIC. 2005

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas Nº 2204-2005-GAF-GG-PJ de fecha 17 de Octubre del 2005, que declara Improcedente por Extemporánea la solicitud de devolución de S/. 320.00 (Trescientos Veinte y 00/100 Nuevos Soles) monto pagado y registrado en la boleta del Arancel Judicial número doscientos treinta mil ciento sesenta y dos – dos (230162-2) por concepto de Medida Cautelar, presentado por don EDWIN LEONCIO CUBA CASTILLEJO.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas ó cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior Jerárquico;

Que, el recurrente argumenta que ha existido diferente interpretación de las pruebas ofrecidas, al no haberse tomado en cuenta que por información del mismo Juzgado la tasa judicial fue acompañada con una nueva medida cautelar; precisando asimismo que han existido feriados y que la Constitución Política del Estado debe primar sobre la Directiva N° 002-2002-CE-PJ toda vez que se está cobrando un servicio que debería ser gratuito, no pudiendo recuperar un arancel que no ha sido utilizado;

Que, revisada la documentación presentada por el recurrente, se advierte que por Acta de Entrega de Anexos de fecha 27 de Junio del dos mil cinco, el Especialista Legal procedió a la entrega del Arancel Judicial cuya devolución de su valor se solicita;

Que, desde el veintisiete de Junio del dos mil cinco, fecha de entrega del arancel judicial, al dieciséis de Agosto del dos mil cinco, fecha de presentación de la solicitud de devolución del valor del arancel judicial, han transcurrido más de 30 días útiles establecidos en el Artículo Décimo Quinto de la Directiva N° 002-2002-CE-PJ, en consecuencia, la solicitud de devolución del valor del arancel judicial deviene en extemporánea;



Resolución Administrativa de la Gerencia General Del Poder Judicial No 834. 2005-99-79

Que, cabe señalar, que no es aplicable al caso el Artículo 139° inc. 16) de la Constitución Política del Estado, toda vez que el principio de gratuidad de la administración de justicia es para las personas de escasos recursos, y para todos, en los casos que la Ley señala, requiriéndose para ello solicitar el auxilio judicial ante la dependencia judicial correspondiente, con arreglo a lo establecido en el Artículo 179° y siguientes del Código Procesal Civil, en consecuencia, resulta inexigible la pretensión del impugnante, confirmándose la apelada y, dándose por agotada la vía administrativa;

Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- CONFIRMAR la Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas N° 2204-2005-GAF-GG/PJ de fecha 17 de Octubre del 2005 que declara Improcedente por Extemporánea la recurrida, interpuesto por don EDWIN LEONCIO CUBA CASTILLEJO, dándose por agotada la vía administrativa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Devolver a la Gerencia de Administración y Finanzas los antecedentes administrativos remitidos para los fines legales correspondientes.

Registrese y Comuniquese

Ing. HUGO SUPRO LUDEÑA

PODER JUDICIAL